

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de agosto de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el número 178734089001-2020-00209-00, con el fin que se adopte la determinación a que haya lugar. Sírvase proveer,

JHONATAN ZULUAGA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO

Radicado: 178734089001-2020-00209-00

Demandante: LUZ MARINA VALENCIA CEBALLOS

Demandada: MARIA EUGENIA VILLADA

Auto Interlocutorio: 975

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por LUZ MARINA VALENCIA CEBALLOS, en contra de MARIA EUGENIA VILLADA.

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser **INADMITIDA**, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

1. Deberá adecuarse el poder conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. en el que se indica "*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Igualmente, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2. Deberá indicar con claridad cuál es el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento y sobre el cual recaen las pretensiones.
3. Deberá identificar el bien de conformidad con el artículo 83 del C.G.P. según el cual *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”*.
4. Deberá aclarar si el bien inmueble sobre el cual versa el proceso corresponde a vivienda urbana o a local comercial, toda vez que se genera confusión, pues en los Fundamentos de Derecho se hace referencia a la Ley 820 del 2003 y normatividad del Código de Comercio.
5. Deberá dar claridad a los hechos SEGUNDO y CUARTO, puesto que en el hecho segundo se manifiesta *“el día 29 de julio de 2020, suscribió un contrato con la señora MARIA EUGENIA VILLADA por espacio de tres (3) meses”*, mientras que en el hecho cuarto indica que *“Desde el mes de octubre de 2019, la arrendataria se ha sustraído de la obligación de pagar el canon de arrendamiento mensual”*.
6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberá acreditarse el envío de la demanda con sus anexos a la dirección de notificación de la demandada.
7. Deberá indicar el correo electrónico de la señora MARIA EUGENIA VILLADA, considerando que según se manifiesta en el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones, la dirección de correo electrónico que se aporta corresponde a una tercera persona es decir la del esposo de la demandada.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por LUZ MARINA VALENCIA CEBALLOS, en contra de MARIA EUGENIA VILLADA, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en los términos anotados con antelación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora INGRID CAROLINA PERALTA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.001.907, y T.P.

254.289 del C.S.J. conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45b516bfc465355e9fd15360779d9cb91c51cfe1050a636906987712e1151ced

Documento generado en 27/08/2020 03:09:06 p.m.